

cuentre presente un equipo de trabajadores, al objeto de que un posible accidente sufrido por un trabajador sea inmediatamente advertido por otro trabajador y atendido en el acto.

## CAPÍTULO XVI

### Disposiciones varias

**Art. 86.** Las Empresas podrán contratar la prestación de servicios de personal técnico especializado para funciones de alto asesoramiento científico, cuyos servicios de pura investigación y consulta no se realicen de modo continuo en la Empresa.

**Art. 87.** Cesión o traspaso de Empresas.—La Empresa vinculada por esta Ordenanza que jurídicamente o de hecho continúe el negocio de otra se hará cargo de su personal.

Se evitará, en lo posible, mantener duplicidad en las condiciones laborales en establecimientos que realmente formen una sola Empresa.

En el caso de que la Empresa adquirente pretenda establecer unas solas condiciones laborales para todos sus centros de trabajo recabará previamente informe del Jurado de Empresa, el que para emitirlo consultará a los trabajadores interesados.

**Art. 88.** Respeto a las condiciones más beneficiosas.—Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Ordenanza, habrán de respetarse las que vengan implantadas por disposición legal o costumbre inveterada cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal tanto en lo relativo a remuneración como en lo referente a otras materias.

Por tanto, si en algún caso la actual retribución, incluido el sueldo o salario, es superior a la establecida Ordenanza, habrá de ser respetada en lo que exceda, así como se han de conservar las jornadas en vigor, siempre que supongan un beneficio para el personal, aplicándose en toda su integridad lo referente a esta materia al personal de nuevo ingreso.

**Art. 89.** Salidas, viajes y dietas.—Si por necesidades del servicio hubiera de desplazarse algún trabajador de la localidad en que habitualmente tenga su destino, la Empresa le abonará el 75 por 100 de su salario diario neto cuando efectúe una comida fuera de su domicilio y el 125 por 100 cuando tenga que comer y pernoctar fuera del mismo.

Cuando el trabajador no pueda regresar a comer a su domicilio por encomendarle la Empresa trabajos distintos a los habituales, aun cuando sea dentro de su localidad, tendrá derecho al abono de la dieta por comida.

Tendrán derecho a viajar en segunda clase los Auxiliares y Aspirantes administrativos, Obreros y Subalternos, y en primera clase, el restante personal, y todos en la últimamente mencionada en los viajes de más de doscientos kilómetros de recorrido.

Si por circunstancias especiales los gastos originados por el desplazamiento sobrepasan el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la Empresa, previo reconocimiento de la misma y justificación por los trabajadores de los gastos realizados, sin que en ningún caso el tiempo invertido en los viajes dé lugar a suplemento alguno porque su duración sobrepase la jornada legal.

**Art. 90.** Prendas de trabajo.—Las Empresas facilitarán a sus trabajadores buzos, gmonos, petos, batas o prendas análogas, siempre en número de dos, adecuadas a las funciones que realicen.

Al personal que trate ácidos u otras materias corrosivas se le proveerá de equipo adecuado a su cometido, y a quienes trabajen a la intemperie o en sitios húmedos, de ropa impermeable y calzado antihumedad lo más cómodo y ligero posible.

Se facilitará uniforme a los trabajadores a quienes la Empresa obligue a utilizarlo.

El uso de las prendas mencionadas en los párrafos precedentes, así como el plazo de duración de las mismas, se regulará y razonará en el Reglamento de Régimen Interior, teniendo en cuenta que para su cómputo se entenderá siempre de trabajo efectivo y no de periodos naturales.

**Art. 91.** Información al Jurado de Empresa.—La Dirección de las Empresas, a los efectos de afirmar el sentido de cooperación entre los diversos factores que integran la producción y fortalecer el sentido de la solidaridad que los trabajadores han de tener respecto a la situación económica de su Empresa, informarán semestralmente al Jurado acerca de la marcha general de la producción, perspectivas del mercado en cuanto a pedidos, entregas, suministros, etc.

Esta información tendrá lugar con carácter extraordinario, sin esperar el transcurso de los seis meses desde la fecha de la anterior, cuando concurren circunstancias extraordinarias, tales como ampliación o reducción del negocio, traslado del mismo,

fusión con otras Empresas, de manifiesta repercusión en los derechos e intereses del personal, con la misma finalidad de robustecer el sentido de la comunidad de trabajo entre los distintos elementos personales que intervienen en el proceso económico.

**Art. 92.** Aplicación de la legislación general.—En lo no previsto o regulado por la presente Ordenanza serán de aplicación sobre las respectivas materias las normas y disposiciones de carácter general establecidas por la legislación vigente o que en el futuro se establezcan.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El personal perteneciente a las Empresas reguladas por esta Ordenanza que no estuviese clasificado con arreglo a las categorías contenidas en la misma, así como aquel a quien corresponde ser promovido a categoría superior, será clasificado por la Empresa de acuerdo con las funciones que efectivamente realiza en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Ordenanza.

Las clasificaciones habrán de confirmarse en los escalafones a que se refiere el artículo 30.

2.ª Las Empresas vienen obligadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 sobre plantillas en el plazo de dos meses desde que la Ordenanza se publique.

3.ª Si por cualquier circunstancia, sea de la índole que fuere, en cualquier Empresa, como consecuencia de la valoración de los puestos de trabajo, a algún trabajador le correspondieran retribuciones inferiores a las que estuviera percibiendo al entrar en vigor esta Ordenanza, no podrá la Empresa en modo alguno disminuir las percepciones económicas ni la calificación profesional, o el estado de derecho que el trabajador viniera disfrutando.

4.ª La participación en beneficios correspondiente al año 1970 se hará efectiva al personal en su día íntegramente, en la cuantía y forma que establece el artículo 38 en esta Ordenanza.

5.ª Quienes pertenecieran a la plantilla de la Empresa antes de entrar en vigor la presente Ordenanza conservarán derecho al disfrute de vacaciones superiores a las que ésta establece, si por su grupo profesional le correspondía mayor número de días de descanso anual con arreglo a la regulación antes vigente.

6.ª Si en el plazo de seis meses, a partir de la vigencia de esta Ordenanza, no están fijados en Convenios Colectivos Sindicales los salarios correspondientes a las categorías profesionales de la misma, el Ministerio de Trabajo establecerá las retribuciones base de dichas categorías para aquellas Empresas que no hayan concertado Convenio Colectivo.

### DISPOSICION ADICIONAL

Las retribuciones establecidas o que pudieran establecerse en los pactos individuales o colectivos compensarán y absorberán las fijadas en esta Ordenanza, con independencia de su naturaleza y origen.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza sustituye y deroga, a todos los efectos, el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Papelera, aprobado por Orden de 22 de diciembre de 1968, y disposiciones complementarias que lo desarrollan, interpretan o aclaran.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2230/1970, de 9 de julio, por el que se modifica el artículo 16 del Decreto de 17 de agosto de 1949, que dicta normas para la vigilancia de la composición y pureza de los abonos.

La necesidad de agilitar la función inspectora en materia de abonos, teniendo en cuenta el gran volumen de mercancía a vigilar y la importancia que la eficacia de esta función tiene para la inmensa mayoría de los agricultores, aconseja modificar el contenido del artículo dieciséis del Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de junio de mil novecientos setenta,

## DISPONGO

Artículo único.—El artículo dieciséis del Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, que dicta normas para la vigilancia de la composición y pureza de los abonos, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo dieciséis.—La toma de muestras tendrá efectos legales cuando se realice por el funcionario o funcionarios acreditados para tal cometido en los almacenes de producto terminado de las fábricas, almacenes de vendedor, estaciones de embarque o destino, vehículos de transportes y locales del comprador o agricultor, y con arreglo a los preceptos reglamentarios dictados por el Ministerio de Agricultura, debiéndose, en todos los casos, levantar el acta correspondiente, que firmará el interesado o persona que le represente»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2331-1970, de 24 de julio, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de leche fresca.

El débil estacional de la producción de leche fresca se ha producido el presente año con cierta anticipación respecto a otros anteriores y ello obliga a efectuar importaciones inmediatas de este producto, por lo que es aconsejable suspender totalmente la aplicación de los derechos arancelarios, a fin de no producir perturbaciones en los precios, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta:

## DISPONGO.

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos a la importación de leche fresca en la partida cero cuatro punto cero uno del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 27 de julio de 1970 sobre desarrollo de la contramarka «España»

Hustrísimo señor:

El Decreto 866/1970, de 18 de marzo, que crea la contramarka nacional «España» condiciona su utilización a los objetivos de política de fomento de la exportación atribuidos al Ministerio de Comercio.

Las exigencias de un máximo de eficacia en su desarrollo aconseja que la utilización de la contramarka se haga de una forma selectiva y condicionada acordando con cada sector exportador, tanto las condiciones de calidad, como los objetivos de política exportadora y los compromisos de comportamiento comercial que garanticen en todo momento una actuación eficaz y solvente de la exportación.

Dentro de este criterio de concierto previo de objetivos, procede apoyar la contramarka nacional «España» en los programas de acción conjunta en la exportación que desarrollan los sectores acogidos a la ordenación comercial exterior del Decre-

to-ley 10/1967, siempre que tales sectores se dirijan en forma directa a la adhesión del producto español entre los consumidores extranjeros.

Por consiguiente, resulta aconsejable la participación a los propios sectores exportadores, junto a los Departamentos ministeriales relacionados en la administración de la contramarka «España» a través de un Organismo adecuado.

En su virtud he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la Comisión de Administración de la Contramarka «España», que estará presidida por el Subsecretario de Comercio, que podrá delegar en el Director general de Exportación, e integrada por un representante de cada uno de los Ministerios de Agricultura, de Industria y de Información y Turismo, el Subdirector general de Fomento de la Exportación, el Subdirector general de Ordenación de Exportaciones Agrarias, el Subdirector general de Ordenación de Exportaciones Industriales, el Comisario general de Fiebles, un representante de la Organización Sindical, un representante del Consejo Superior de Cámaras y un representante de los Sectores o Grupos de Sectores a quienes se haya concedido la utilización de la contramarka. Actúa de Secretario de la Comisión, el Subdirector general de Fomento de la Exportación.

La Comisión elaborará un Reglamento de funcionamiento en el que a efectos de mayor operatividad podrá preverse la creación de Subcomisiones de Trabajo de carácter más reducido.

Art. 2.º Serán funciones de la Comisión de Administración de la contramarka «España» las siguientes:

a) Informar y asesorar al Ministerio de Comercio sobre la concesión de la contramarka «España» a cada uno de los sectores exportadores.

b) Conocer y controlar la utilización de la contramarka «España» por los sectores autorizados a ello a través de los informes del Ministerio de Comercio y de los Departamentos interesados en razón del producto, sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos por cada sector al beneficiarse el otorgamiento de la contramarka.

c) Proponer la adaptación de medidas necesarias para salvaguardar en todo momento el carácter y el prestigio de la contramarka «España».

Art. 3.º Los sectores interesados en obtener el derecho de uso de la contramarka «España» podrá solicitarlo ante la Dirección General de Exportación que recibirá de los Organos competentes los oportunos informes para el estudio de la conveniencia de su concesión, y en su caso, las condiciones y compromisos que constituyen los acuerdos con el propio sector. Realizado dicho estudio, la propuesta de resolución oportuna será elevada a la Comisión de Administración para su consideración y dictamen. La resolución, en cada caso, será adoptada en forma de Orden ministerial, que incluirá una reglamentación sobre el uso de la contramarka «España» por el sector correspondiente.

Art. 4.º No obstante lo anterior, a los sectores ordenados comercialmente de acuerdo con el Decreto 16/1967, se les concede el derecho de utilizar la contramarka «España», en virtud de los compromisos sobre actuación comercial conjunta, ya acordados por dichos sectores con la Administración a través de la Carta Sectorial.

Las condiciones de utilización por cada sector serán asimismo dictaminadas por la Comisión de Administración y aprobadas por el Ministerio de Comercio.

## Disposición transitoria

Se concede la utilización de la contramarka «España» al sector exportador de agrícos en las condiciones especificadas inicialmente en la Orden ministerial de 5 de septiembre de 1968, debiendo incorporarse a la Comisión de Administración de la Contramarka un representante de dicho sector. Una vez constituida la Comisión de Administración, esta deberá informar las nuevas bases y requisitos sobre los cuales este sector exportador podrá utilizar la contramarka.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 27 de julio de 1970.

FONTANA CODINA

Hmo. Sr. Subsecretario de Comercio